



# Resolución Directoral

N° 1167-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 13 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 2203-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Informe Técnico N° 052-2009, el Reporte de Ocurrencias 301-023 N° 000090, el Acta de Inspección (Desembarque) 301-023 N° 000702, el Acta de Inspección EIP 301-023 N° 000289 y el Informe Legal N° 02441-2013-PRODUCE/DGS-azt-kbqr de fecha 01 de abril de 2013.

## CONSIDERANDO:

Que, del operativo realizado por los inspectores de la empresa **CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.** el día 26 de abril de 2009, a las 14:02 horas, en la localidad de Coishco, en las instalaciones de la **EIP AUSTRAL GROUP S.A.A.**, durante la descarga de la **E/P ALMIRANTE GRAU 1**, de matrícula **SY-19960-CM**, se constató en la pantalla del dispositivo indicador de control y en el reporte de pesaje N° 2021 una variación en los pesos igual o mayor al 20 % de la carga objetivo programada, infringiendo lo dispuesto en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el mismo que establece como infracción "*Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen*", procediendo a notificársele "*in situ*", otorgándosele a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma para que presente su descargo;

Que, mediante escrito de registro N° 00034113-2009, recepcionado el 04 de mayo de 2009, la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** presentó sus descargos al Reporte de Ocurrencias N° 301-023 N° 000090;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo 002-2010-PRODUCE, establece que el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio;

Que, por otro lado, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, establece los requisitos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos, entre los cuales se encuentra que al momento de la descarga se debe emitir el reporte de pesaje el cual debe contener como datos básicos, número de reporte de pesaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, capacidad (Kg.), especie, uso, número de la balanza, valor de "Tara", número de cuentas del conversor analógico digital (SPAN) y del Zero (Z), el valor del peso de calibración, coeficiente de calibración (CC), así como los datos de pesaje como fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t);



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, la acción de incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, constituye una actividad ilícita, calificada como infracción en la vía administrativa para el ordenamiento pesquero, conforme lo señala el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el mismo que establece como infracción "Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen";

Que, el literal n) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE señala que los instrumentos de pesaje discontinuo automático utilizados en las plantas de harina y aceite de pescado, deberán reunir, además de los requisitos técnicos y metrológicos, establecidos en la Resolución Ministerial N° 223-2001-PE: La pantalla del dispositivo indicador de control debe mostrar la frase "falla de celda" cuando exista una variación de peso igual o mayor al 20% de la carga objetivo programada;

Que, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 502-2009-PRODUCE publicada el 24 noviembre 2009, precisa el citado literal, en el sentido que, la variación de peso igual o mayor al 20% de la Carga Objetivo programada, se refiere a la variación en el **rango inferior** de dicha Carga Objetivo. Los inspectores del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", deben poner especial atención en el fiel cumplimiento de esta disposición, observando que el peso de cada batch que se registre en el Reporte de Pesaje (Wincha) durante la descarga de productos hidrobiológicos, se encuentre próximo a la Carga Objetivo programada;

Que, los instrumentos de pesaje son instrumentos de medición que sirven para determinar la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben de estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y cómo se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, cuáles son los instrumentos apropiados para tal o cual medición y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado;

Que, su importancia radica en que tanto empresarios como consumidores, así como la administración necesitan saber con suficiente exactitud cuál es el contenido exacto de un determinado producto. En este sentido, las empresas deben contar con buenos instrumentos de medición (balanzas, termómetros, reglas, pesas, etc.) para obtener medidas confiables;

Que, en el presente caso, de los actuados que obran en el expediente se observa que la embarcación pesquera **ALMIRANTE GRAU 1** descargó un total de 51,610 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo, de la revisión del Reporte de Pesaje N° 2021 que obra a fojas 01 del expediente se observa que el sistema de pesaje del establecimiento industrial pesquero de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** no registró pesos de descarga mayores al 20%, (1200 Kilogramos) en rango inferior, ni registro la frase "falla de celda";

Que, en ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente no se podría determinar que la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** incumplió los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen, en tanto que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 502-2009-PRODUCE, la frase "FALLA DE CELDA" que debía mostrar la pantalla del dispositivo indicador de control, estaba condicionada al supuesto en que la variación del peso igual o mayor al 20%, sea en el rango inferior a la misma;

Que, en ese sentido, no se ha podido acreditar que la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** infringió lo dispuesto en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado





# Resolución Directoral

N° 1167-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 13 DE Abril DE 2013

por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Por tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 27° y 28° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) y en aplicación del numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que contempla el Principio de Tipicidad, en el cual se establece que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”*, corresponde disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al descargo presentado por la administrada;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el expediente administrativo N° 2203-2009-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, seguido contra la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A., titular de la E/P ALMIRANTE GRAU 1, de matrícula SY-19960-CM, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Publíquese en el portal del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



**RODRIGO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ**  
Director General de Sanciones

